
CAPITULO IV REDES DIGITALES

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA REDES DIGITALES MODALIDAD MÚSICA A LA CARTA SIN DESCARGA (*STREAMING*) PARA USUARIOS ESPECIALIZADOS.

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciario - un usuario/plataforma especializada - explota un servicio disponible a través de medios digitales al que se accede a través de una dirección del tipo URL:<http://www>. una aplicación móvil u otro medio digital que ofrece mediante su puesta a disposición del público - consumidores finales - el acceso digital a obras protegidas del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción:
 - Comprende la carga del archivo, grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE a partir de fonogramas o videos musicales lícitamente producidos y distribuidos en un archivo digital en una red de tipo Internet para su puesta a disposición del público.
- Derecho de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición:
 - Modalidad puesta a disposición: puesta a disposición del público de las obras del repertorio de SGAE para que éste pueda acceder en línea a la obras desde el lugar y en el momento que cada uno elija con la finalidad de escuchar la obra en línea (derecho de comunicación).
- Derecho de reproducción:
 - Realización en línea de una reproducción temporal limitada en el tiempo de las obras puestas a disposición (Acceso “off-line” o fuera de línea) mediante la descarga temporalmente limitada en sus dispositivos.

Usuarios según actividad económica

Plataformas especializadas que prestan sus servicios a través de Redes digitales y ofrecen a los consumidores finales que acceden a la plataforma la posibilidad de tener acceso a obras del repertorio gestionado por SGAE de su elección a través de la modalidad de música a la carta sin descarga (“streaming”).

Capítulo I - Desglose y explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para Redes Digitales para la modalidad de explotación (Música a la Carta sin Descarga - *streaming* -) para usuarios/plataformas especializadas que se presenta en esta memoria es el resultado de la adaptación de la tarifas a I a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD 330/2023. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual es el resultado de la adaptación de la tarifa preexistente a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP) por SGAE. Dada la particular naturaleza de este servicio digital en el que se permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que han sido accedidas por parte del consumidor final que está utilizando la plataforma especializada, será posible conocer con exactitud - uso efectivo - tanto de las obras (obra a obra) como del número de accesos a las mismas (intensidad de uso) por lo que no tiene objeto en esta modalidad de explotación el ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una tarifa de uso puntual.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por los órganos de gobierno de SGAE en el año 2005. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales la experiencia previa aconseja realizar una actualización de la tarifa ante una situación de mercado notablemente más madura. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y

define la Orden Ministerial CUD 330/2023.

Introducción - Dimensión transnacional de esta tarifa

La definición de las tarifas dentro del ámbito online requiere de una descripción previa que va a permitir situar la concesión de licencias que permitan el uso del repertorio dentro de un ámbito supranacional, ya que muchos de los servicios que utilizan el repertorio SGAE dentro del ámbito *on line* lo hacen a nivel multiterritorial alcanzando la oferta y realidad comercial de sus servicios a varios países de la Unión Europea.

Cabe destacar que en el ámbito *on line* se ha producido una **fragmentación del repertorio, bajo determinadas circunstancias**, que ha llevado a las entidades de gestión a poder licenciar su repertorio directo más allá de los territorios nacionales. Así entre los actores que utilizan el repertorio de SGAE y ofrecen a sus consumidores finales servicios vinculados con acceso al mismo existen plataformas especializadas globales o con vocación global tales como (iTunes de Apple, Spotify o YouTube de Google) que van a obtener licencias para utilizar el repertorio de las entidades de gestión nacionales más allá de los límites de su territorio nacional - **licencias transfronterizas** - Esta situación responde, entre otros factores a la realidad comercial de los servicios y a la actitud de la Comisión Europea en favor de un auténtico mercado único supranacional de consumo legal de contenidos culturales a través de medios digitales, para lo que ha ido poniendo las bases legales que han permitido la obtención y gestión de licencias multiterritoriales por parte de estas plataformas frente al modelo tradicional de licencias nacionales.

Esto supone un cambio muy notable con respecto a la situación anterior - propia del mundo analógico - donde el marco de gestión se circunscribía al ámbito nacional. Así **las entidades de gestión disponían en régimen de exclusividad de todo el repertorio directo** (entendiendo por éste el que le ceden sus socios directos y los eventualmente mandatados directamente) **y representado** (obtenido a través de contratos de representación con entidades de gestión de otros países).

Las entidades de gestión de la Unión Europea, a raíz del llamado caso CISAC desarrollado por las autoridades de competencia de la Comisión Europea **suprimieron de sus acuerdos de representación recíproca los mandatos exclusivos a nivel nacional**. Esta circunstancia abrió para las entidades de gestión la posibilidad de licenciar su repertorio directo más allá del límite territorial de cada país, mediante acuerdos de licencia específicamente negociados con cada usuario multiterritorial a los que se licencia el repertorio directo no sólo en el país donde se ubiquen sino para todos los países de la Unión Europea.

El marco de gestión europeo viene dado por tanto por una serie de instrumentos legislativos de la Unión Europea entre los que destaca dentro de este ámbito la Directiva 2014/26/UE relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior que fue adoptada el 26 de febrero de 2014 por el Parlamento y el Consejo.

El resultado de esta situación ha sido todo un conjunto de tarifas que se han negociado en los últimos años (2011 - 2015) de forma individualizada entre SGAE y las diferentes plataformas especializadas multinacionales y son el fruto del acuerdo entre SGAE y los usuarios. Las tarifas muestran una evolución creciente paralela al mayor peso que ha venido teniendo la posibilidad de acceso a música a la carta sin descarga (*streaming*) frente a la modalidad de acceso con descarga que era la predominante anteriormente.

La tarifa general de uso efectivo presentada para usuarios especializados que deseen ofrecer a consumidores finales en el territorio nacional el acceso digital a Música a la Carta sin descarga muestra una tendencia hacia el 15% (11,25% por el derecho de comunicación al público, incluyendo su modalidad de puesta a disposición, y 3,75% por el derecho de reproducción) - y refleja a nivel nacional el resultado de un conjunto de tarifas preexistentes acordadas por SGAE entre 2009 y 2015 a través de un proceso de negociación individualizado con diversos usuarios relevantes que ofrecen servicios de música a la carta sin descarga en España así como el acceso al repertorio directo de obras de pequeño derecho de SGAE en diversos países de Europa hasta la fecha de presentación de la presente tarifa general (Junio de 2016) con adaptaciones realizadas conforme al contenido de la Orden Ministerial.

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. Se ha desarrollado durante los últimos años hasta consolidar una tarifa generalmente aceptada, que es la que ha servido de base para la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios especializados el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa
Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario

(plataforma especializada) conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estas plataformas especializadas se considera que el uso del repertorio de SGAE **tiene relevancia PRINCIPAL**, en el sentido de que en caso que la plataforma no tuviera acceso al repertorio, no podría ofertar ese servicio de acceso digital de música a la carta sin descarga y puesta a disposición del repertorio a sus consumidores finales.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio a las que desea acceder, **la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace "obra a obra" del repertorio licenciado** durante un período de tiempo. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (escuchas/accesos) a obras del repertorio de pequeño derecho que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario remite a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas (incluyendo detalle del número de escuchas de cada una de ellas). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular identificará las obras y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa):**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para plataformas especializadas se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL.

Prescindir del Uso del repertorio en estos servicios que ponen a disposición de los consumidores finales música a la carta sin descarga carece de tiene sentido. La situación llega al extremo de que sencillamente las plataformas especializadas no podrían realizar su actividad.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

La forma de obtener la intensidad de uso de una plataforma especializada es por medio de un cociente expresado en porcentaje resultante de dividir del total de acceso al servicio de música a la carta sin descarga durante un período de tiempo entre los accesos que se producen a obras del repertorio SGAE por parte de los consumidores finales. Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca con entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE va a ser de hecho prácticamente del 100%. Dicha circunstancia sólo podría quedar limitada de manera significativa por las obras en dominio público dentro de las que se ofrecen por la plataforma especializada. En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad - la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva -. Así, a falta de prueba específica se entiende que toda la música que no sea de dominio público pertenece

al repertorio gestionado por SGAE.

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta a las obras, es posible conocer las obras accedidas, así como el número de veces en concreto que se ha accedido a una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa (ya que en la medida que una obra del repertorio SGAE sea accedida múltiples veces aumentará el acumulado de uso del repertorio sobre el total puesto a disposición en un determinado período de tiempo) y permite determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que la SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el uso de obras que pertenecen a su repertorio.

El licenciario está obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informatizado de identificación de las obras las utilidades habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciario.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es gestionado en gran medida por la SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario especializado por el servicio licenciado, incluyendo a título de ejemplo el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto es el de cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (precio del servicio prestado) con motivo de la puesta a disposición del repertorio de pequeño derecho para los usuarios especializados. Estos mínimos se aplican en función de cual sea el modelo de obtención de ingresos del licenciario del repertorio SGAE: ingresos por publicidad (opción 1) o ingresos obtenidos a través del pago de cuotas de abonado (opción 2).

Opción 1: El licenciario obtiene ingresos por publicidad

El importe mínimo tiene en cuenta la condición comercial o no comercial del licenciario, por entender que este carácter determina los ingresos percibidos por el usuario del repertorio, que es uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación del importe de la tarifa, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 164 TRLPI y 6 de la OM.

Webs comerciales:	Webs no comerciales
- 318,36 €/mes hasta 100.000 visitas mensuales	- 63,67 €/mes hasta 25.000 visitas mensuales
- 509,40 €/mes más de 100.000 visitas mensuales	- 127,35 €/mes entre 25.001 y 100.000 visitas mensuales
	- 318,36 €/mes más de 100.000 visitas mensuales

Opción 2: El licenciataria obtiene ingresos por pago de cuota de abonado

0,56 € por suscriptor y mes "on-line"

0,84 € per suscriptor y mes "off-line"

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales **son únicas y responden a una única** prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la **agregación de todos** los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los **costes** que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- **Costes de obtención del repertorio.**
- **Costes de agregación del repertorio.**
- **Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.**
- **Costes de establecimiento de la tarifa.**
- **Costes de control de la utilización efectiva.**

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el **precio del servicio prestado (PSP)** de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (mes o unidad). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el **precio del servicio prestado (PSP)** es de 164€ por cada mes licenciado a los usuarios comerciales y de 36€ por cada mes licenciado a los usuarios no comerciales.

Para el cálculo de los **mínimos mensuales** se tiene por tanto en cuenta el **precio del servicio prestado (PSP)** y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Esta tarifa guarda coherencia con la definida para usuarios generalistas en la misma modalidad a la carta sin descarga.

Capítulo III: Comparativa Internacional

La comparativa internacional se centra en aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia - Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE) - y además estas entidades gestionan el repertorio más comercial (las tres primeras licencian la generalidad de las obras del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España) y lo hacen del mismo modo que SGAE con sus repertorios nacionales directos en toda Europa.

Entre estas tres sociedades licencian la generalidad del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España para aquellos usuarios especializados multiterritoriales a los que se hacía referencia en el Capítulo I de la presente memoria. Cabe destacar que Los valores que están en las tarifas nacionales representan ya en algunos casos - como por ejemplo en Francia - la traslación al ámbito nacional de las tarifas negociadas con usuarios multiterritoriales a nivel europeo como sucede ahora en España.

Respecto las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas de otros estados miembros, cabe destacar que cuando existen bases homogéneas de comparación las tarifas de la SGAE están en línea con las de otras entidades de la Unión Europea (Italia/Alemania) pero eran significativamente inferiores a las que existían en otros países como Francia (SACEM) y Reino Unido (PRS for Music). En este sentido cabría resaltar que la negociación de estas tarifas se está llevando a cabo dentro del ámbito europeo ya que estas plataformas especializadas como, por ejemplo, Spotify ofrecen el mismo servicio en los distintos países de la Unión Europea.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA PARA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN PROGRAMAS A LA CARTA SIN DESCARGA (STREAMING) CON MÚSICA PARA USUARIOS GENERALISTAS

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciario - un usuario/plataforma de programación de carácter generalista (información, deportes, programas de entretenimiento, reportajes, etc...)- ofrece a través de medios digitales a los que se accede a través de una dirección URL:<http://www/> aplicación móvil u otro medio una programación a la carta sin descarga en la que se incluyen grabaciones o contenidos sonoros y audiovisuales que contienen obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que son puestas a disposición del público.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático- musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos y en la medida en que tal administración le esté confiada, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos implicados son los siguientes:

- **Derecho de reproducción:**
 - Comprende la reproducción de las obras del repertorio contenidas o incorporadas en grabaciones audiovisuales, en un archivo digital conectado a una red del tipo Internet, red móvil o cualquier otra red alámbrica o inalámbrica, ya sea directamente o por un tercero para el servicio que ofrece el usuario a los efectos de su puesta a disposición del público.
- **Derecho de Comunicación Pública:**
 - Poner las citadas obras del repertorio contenidas o incorporadas en grabaciones audiovisuales en línea a disposición de los destinatarios de dicho servicio para que puedan acceder en línea a la que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija para su escucha (*streaming*) sin posibilidad de la realización fuera de línea a una reproducción de la misma (“descarga”).

Usuarios según actividad económica

Plataformas generalistas que prestan sus servicios a través de redes digitales y ofrecen a los consumidores finales que acceden a la plataforma la posibilidad de tener acceso a la carta sin descarga a una programación que consta de contenidos audiovisuales en los que se accede a obras del repertorio de obras de pequeño derecho de SGAE.

Capítulo I - Desglose y explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para redes digitales para usuarios/plataformas de programación de carácter general (información, deportes, programas de entretenimiento, reportajes etc...) en la modalidad de explotación programación a la carta sin descarga - *streaming* - con contenidos audiovisuales en los que se accede a obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que se presenta en esta memoria es el resultado de a la adaptación de la tarifas a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD 330/2023. En particular, la tarifa se ha elaborado teniendo especialmente presente la fijación de criterios que, de conformidad con lo dispuesto en dicha orden, garanticen que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido se pretende que la tarifa se ajuste a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario un menú de tarifas en el que se incluya una tarifa general por uso efectivo (TUE), una tarifa general de Disponibilidad Promediada (TDP) y una Tarifa de Uso Puntual, que serán desglosadas en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP) por SGAE.

Introducción: Justificación de inclusión de la tarifa

En los últimos años se percibe una tendencia creciente a que medios digitales de carácter generalista con contenidos de todo tipo (información, deportes, entretenimiento, reportajes, etc...) incluyan entre el éste material de carácter audiovisual. Así estas plataformas permiten dentro de su programación a la carta sin descarga el acceso por los consumidores finales de contenidos audiovisuales que contienen a su vez obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE.

Es frecuente, en este sentido, encontrar en medios digitales, entre ellos las páginas web, de carácter generalista -como por ejemplo las páginas web de los periódicos-, abundante material audiovisual (fundamentalmente vídeos) donde se presenta una programación en la que se pueden producir accesos a obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE. Para ello la presente tarifa prima, la identificación del uso efectivo de las obras del repertorio SGAE para acomodarse al espíritu de la Orden Ministerial. Dicha finalidad se logra atendiendo, en la fijación de la tarifa, (i) al **grado de utilización efectiva acceso a la programación que contiene obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE** en el sitio web/plataforma generalista sobre los accesos a la totalidad de los contenidos de la misma medida a través del tráfico generado en el acceso a esos contenidos incluidos en la programación ofertada a consumidores finales que contienen obras del repertorio SGAE sobre el total del tráfico y (ii) a la existencia de distintos niveles de uso - intensidad de uso -, que se trasladan a la tarifa mediante un sistema de divisores por tramos a partir de un tipo tarifario que responde a un supuesto de uso de las obras del repertorio equivalente al 100% del tráfico del sitio web.

Pese a la relativa novedad técnica de las explotaciones que se contemplan en esta tarifa y a los efectos de asegurar su justo equilibrio a la hora de fijar esta tarifa se han considerado los procesos de negociación llevados a cabo en los últimos años entre SGAE y plataformas digitales especializadas que han llevado a un tipo de tarifa de referencia para una utilización plena del repertorio de SGAE que coincide con el tipo máximo previsto en la presente tarifa para el caso de dicha utilización plena. Todo ello según lo detallado en la memoria económica justificativa de la tarifa de música a la carta sin descarga para usuarios especializados.

La presente tarifa se ha de considerar por tanto equilibrada y equitativa, pues para su determinación se ha considerado los términos pactados con usuarios especializados relevantes, a los que se han dotado a estos efectos de un nivel de flexibilidad mediante determinados intervalos dados según la intensidad del uso del repertorio, siguiendo un criterio de prudencia necesario para garantizar su adaptación al modo en que evolucionan estas modalidades.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios al VEUAU de cada uno de ellos, alcanza el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En primer lugar, este valor económico que representa el uso de los derechos para sus usuarios depende de la relevancia del uso del repertorio de SGAE que, atendiendo a lo dispuesto en el art. 5.4 de la Orden Ministerial, puede ser PRINCIPAL, SIGNIFICATIVA o SECUNDARIA. Conviene recordar, en este punto y por lo que se dirá a continuación que las diferentes intensidades dependen de la alteración producida en la actividad y el modelo de negocio - capacidad de generar ingresos - del usuario la eventualidad de dejar de usar el repertorio de SGAE. Así, en función de si el usuario puede desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de la entidad se considerará **PRINCIPAL**, para aquellos casos en los que no se pueda prescindir del uso del repertorio para la plataforma el uso de las obras sea esencial o imprescindible para el usuario ya que en caso de no utilizarlo vería alterados sus ingresos. En los casos en que se pueda prescindir de la utilización de las obras habrá que preguntarse si el uso del repertorio permite al usuario diferenciarse del resto de usuarios que no utilicen el repertorio, sin ser el elemento primordial de diferenciación o si puede ajustar su modelo de negocio sin que se vea alterada significativamente su actividad económica y/o sus ingresos. Si la respuesta es positiva, el derecho alteraría la actividad del usuario y se estaría ante un uso **SIGNIFICATIVO**. Se entiende que el uso es **SECUNDARIO** cuando el usuario puede prescindir del derecho sin afectación a su modelo de negocio ni a los resultados de su actividad económica. En este sentido se podrán encontrar plataformas generalistas que presenten niveles de relevancia, principales, significativos y secundarios.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la necesidad de atender al uso efectivo del repertorio SGAE, la naturaleza digital del servicio y su prestación a través de redes digitales permite conocer las obras protegidas del repertorio SGAE que se encuentran dentro de la programación a la carta sin descarga que ofertada por el usuario/plataforma generalista puesta a disposición de consumidores finales así como el tráfico o número de accesos que se producen a dichas obras. Así, **el usuario generalista deberá informar a SGAE del número de accesos registrados en un período dado a archivos puestos a disposición del público por el servicio licenciado que contenga obras objeto de licencia sobre el número total de accesos a la plataforma generalista**. De esta forma, el modelo de tarifa diseñado guardará la máxima relación con el uso efectivo de las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE, lo que se refleja en el tipo tarifario que se aplica sobre la base.

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE un detalle de tráfico general a la plataforma y de tráfico a la programación que contiene obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE. A

continuación SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (Importancia cualitativa):**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio: **principal, significativo y secundario**.

Dependiendo del contenido y temática del medio digital es posible que la relevancia de uso sea diferente. Así, el uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para plataformas generales se considerará esencial cuando estas plataformas generales no pudieran desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL.

El uso del repertorio tendrá carácter SIGNIFICATIVO, cuando la plataforma generalista pueda diferenciarse de otras empleando el repertorio musical del SGAE y afecta significativamente a su actividad económica y a sus ingresos.

Finalmente, el uso del repertorio tendrá carácter SECUNDARIO, cuando la plataforma generalista puede prescindir del derecho sin afectación a su modelo de negocio ni a los resultados de su actividad económica.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

La forma de obtener la intensidad de uso de una plataforma generalista que incluye entre su contenido una programación a la carta con contenidos audiovisuales que emplean obras del repertorio SGAE durante un período de tiempo es el resultado de obtener el siguiente cociente:

Medida del tráfico: número de accesos registrados puestos a disposición del público por el servicio licenciado que contengan obras protegidas objeto de esta licencia entre número total de accesos registrados a la plataforma generalista.

Debido a la modalidad del servicio de carácter digital va a ser posible conocer tanto los ingresos generados por la programación que contienen obras del repertorio, como el tráfico generado, pudiendo controlarse perfectamente tanto el peso en términos de ingresos como en términos de tráfico, lo que permitirá determinar la importancia del uso de obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE en la programación a la carta sin descarga que ofrece la plataforma generalista.

Esta circunstancia permitiría aplicar una **Tarifa de Uso Efectivo** y también por autodeclaración del usuario generalista - susceptible de monitorización y control por parte de SGAE - situarse en uno de los tres tramos definidos para la **Tarifa de Disponibilidad Promediada** que coinciden con los definidos para la tarifa de radiodifusión.

El motivo que lleva a esta elección es que se pretende que el criterio de aplicación de la tarifa sea el mismo que para las emisoras de radio modulando el tipo tarifario en función de cuál sea el uso efectivo de las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE dentro de la programación del usuario generalista y permitiendo establecer diferencias entre dos usuarios generalistas que presenten diversos usos del repertorio. Así, podrá saberse qué parte del total de tráfico que tiene un medio digital - usuario generalista - se corresponde a tráfico a contenidos audiovisuales que tienen acceso a obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE.

- **Grado de uso efectivo (Importancia nominal)**

Debido a la modalidad digital del servicio en el cual el consumidor puede acceder de forma voluntaria y a la carta al contenido puesto a disposición por la programación del usuario generalista, será posible conocer con exactitud las obras de repertorio accedidas y el número de veces al que se ha accedido. Esta información va a permitir determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE (por ejemplo, a partir de los ingresos publicitarios obtenidos por la plataforma general directamente ligados a un vídeo que contiene acceso a una obra del repertorio de pequeño derecho de SGAE). Además, es una información en todo caso necesaria para que la SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el uso de obras que pertenecen a su repertorio.

En este sentido, se pediría a las Plataformas Generales que envíen a SGAE una relación del Detalle de usos/Declaración de usos de las obras protegidas del repertorio dentro de la programación a la carta de material audiovisual que ponen a disposición de los clientes finales al objeto que SGAE pueda cumplir de forma adecuada con su obligación de remuneración a los titulares de los derechos.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas de carácter general en el ámbito digital es gestionado en gran medida por la SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por los ingresos vinculados al uso del repertorio SGAE en la plataforma o medio digital generalista. Así, se atenderá al grado de utilización de las obras del repertorio (tráfico - volumen de accesos a la programación que contiene obras protegidas del repertorio SGAE). Distinguiendo diversas bases tarifarias en función de cuál sea la modalidad de tarifa elegida por el usuario:

- **Tarifa de Uso Efectivo:** La base tarifaria estará determinada por la totalidad de ingresos generados por el acceso a programas sonoros o audiovisuales que contenga obras del repertorio de SGAE. A esos ingresos se les aplicará el tipo tarifario correspondiente.
- **Tarifa de Disponibilidad Promediada:** La base tarifaria estará determinada por la totalidad de los ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario generalista, incluyendo a título de ejemplo el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.
- **Tarifa de uso puntual:** Se impondrá un importe fijo a tanto alzado por cada obra del repertorio SGAE utilizada, en función del número de accesos totales, computando las repeticiones como accesos nuevos.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance un mínimo determinado. SGAE ha establecido unos mínimos que consigan cubrir tanto la remuneración por derechos de autor como los costes de gestión de SGAE de puesta a disposición del repertorio de pequeño derecho para usuarios generalistas. Estos mínimos se aplican en función de cual sea el modelo de obtención de ingresos del licenciataria del

Repertorio SGAE: ingresos por publicidad (Opción 1) o ingresos obtenidos a través del pago de cuotas de abonado (Opción 2).

Opción 1: El licenciatario obtiene ingresos por publicidad

El importe mínimo tiene en cuenta la condición comercial o no comercial del licenciatario, por entender que este carácter determina los ingresos percibidos por el usuario del repertorio, que es uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación del importe de la tarifa, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 164 TRLPI y 6 de la OM.

Usuarios comerciales:	Usuarios no comerciales
- 318,36 €/mes hasta 100.000 visitas mensuales	- 63,67 €/mes hasta 25.000 visitas mensuales
- 509,40 €/mes más de 100.000 visitas mensuales	- 127,35 €/mes entre 25.001 y 100.000 visitas mensuales
	- 318,36 €/mes más de 100.000 visitas mensuales

Opción 2: El licenciatario obtiene ingresos por pago de cuota de abonado

0,56 € por suscriptor y mes "on-line"

0,84 € per suscriptor y mes "off-line"

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales **son únicas y responden a una única** prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la **agregación de todos** los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los **costes** que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- **Costes de obtención del repertorio.**
- **Costes de agregación del repertorio.**
- **Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.**
- **Costes de establecimiento de la tarifa.**
- **Costes de control de la utilización efectiva.**

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el **precio del servicio prestado (PSP)** de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (mes o unidad). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el **precio del servicio prestado (PSP)** es de 170€ por cada mes licenciado a los usuarios comerciales y de 36€ por cada mes licenciado a los usuarios no comerciales.

Para el cálculo de los **mínimos mensuales** se tiene por tanto en cuenta el **precio del servicio prestado (PSP)** y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

Será interesante que las tarifas definidas para este tipo de usuarios y modalidad de acceso encajen con las tarifas para otras categorías de usuarios dentro del Departamento de Derechos Digitales teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La Tarifa de uso efectivo para un usuario generalista debe guardar coherencia con la Tarifa de Uso Efectivo definida para un usuario especializado (música a la carta sin descarga - *streaming*)
- La Tarifa de Disponibilidad Promediada para usuario Generalista en el tramo de uso efectivo más elevado encaja con la Tarifa de Uso Efectivo de una plataforma especializada. Dado que se establecen 3 tramos que reflejan la intensidad y relevancia de uso del repertorio para aquel tramo en el que haya un uso más intenso debería parecerse mucho a la Tarifa de Uso Efectivo. La Tarifa de Uso Puntual encaja con la Tarifa de Ambientación/uso Secundario. Capítulo III: Comparativa Internacional.

No consta que se haya definido una tarifa para este tipo de usuarios en ninguna entidad de gestión de derechos de autor de relevancia en Europa. No obstante en tanto que esta tarifa guarda coherencia con la establecida para los usuarios especializados, es válido a estos efectos referirse al ámbito internacional según lo descrito en la memoria justificativa de la modalidad de explotación de música a la carta sin descarga por parte de medios especializados.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA REDES DIGITALES MODALIDAD MÚSICA A LA CARTA CON DESCARGA

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación, el licenciataria en el territorio del Reino de España es responsable de un servicio de música a la carta con descarga permanente o temporal al que se accede a través de una dirección de internet o a través de una aplicación móvil u otro medio que ofrece mediante su puesta a disposición del público - consumidores finales - el acceso digital, la descarga mediante la realización de una reproducción de las mismas para su uso privado a obras protegidas del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o "videoclips") o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción: Fijación de las obras en un archivo digital.
 - Comprende la carga del archivo, esto es, la grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital en una red de tipo Internet para su puesta a disposición del público.
- Derecho de Comunicación Pública: Puesta a disposición de las obras.
 - Modalidad puesta a disposición: consiste en poner a disposición de los destinatarios del servicio las obras del repertorio de SGAE cargadas para que puedan acceder en línea a la obra que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija con la

finalidad de permitir a los destinatarios una descarga de la obra musical para uso privado

- Derecho de Reproducción: Obtención de una copia mediante descarga.
 - Descarga permanente: permite a los destinatarios del servicio la realización en línea de una reproducción no limitada en el tiempo (permanente) mediante la descarga permanente del archivo digital.
 - Descarga temporal. permite a los destinatarios del servicio la realización en línea de una reproducción temporal limitada en el tiempo de las obras puestas a disposición.

Usuarios según actividad económica

Plataformas especializadas que prestan sus servicios a través de Redes digitales y ofrecen a los consumidores finales que acceden a la plataforma, la posibilidad de tener acceso y descargar obras del repertorio gestionado por SGAE de su elección a través de la modalidad de música a la carta con descarga.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para Redes Digitales referida a la modalidad de explotación *Música a la Carta con Descarga* para usuarios/plataformas que se presenta en esta memoria, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha, a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD/330/2023 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada por SGAE en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP). Este servicio digital permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que han sido descargadas por parte del consumidor final que está utilizando la plataforma especializada. Dada esta naturaleza, será posible conocer con exactitud - uso efectivo - tanto las obras (obra a obra), así como el número de descargas de las mismas por parte de los consumidores finales, por lo que resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP), ni una Tarifa de Uso Puntual en esta modalidad de explotación, dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa, fue aprobada por la Junta Directiva de SGAE en su sesión de 18 de Enero de 2005. Se trata de una tarifa aceptada por los usuarios, dado que, desde su aprobación, ha sido generalmente aplicada, sin que se haya manifestado incidencia o litigiosidad alguna con relación a la misma. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la actualización de la tarifa se ha hecho considerando una situación de mercado distinta, caracterizada por su notable mayor madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD/330/2023.

Introducción - Dimensión transnacional de esta tarifa

La definición de las tarifas dentro del ámbito online requiere una descripción previa que va a facilitar la concesión de licencias que permitan el uso del repertorio dentro de un ámbito supranacional, ya que muchos de los servicios que utilizan el repertorio SGAE dentro del ámbito on line lo hacen a nivel multiterritorial, alcanzando la oferta y realidad comercial de sus servicios a varios países de la Unión Europea.

Cabe destacar que, en el ámbito online, se ha producido una fragmentación del repertorio, bajo determinadas circunstancias, que va a permitir a las entidades de gestión ofrecerlo por encima de los límites de los territorios nacionales. Así, entre los actores que utilizan el repertorio de SGAE y ofrecen a sus consumidores finales servicios vinculados con acceso al mismo, existen plataformas especializadas globales (tales como iTunes de Apple, Spotify o YouTube de Google), que van a obtener licencias para utilizar el repertorio de las entidades de gestión nacionales más allá de los límites de su territorio nacional - licencias transfronterizas -. Esta situación responde entre otros factores, a la realidad comercial de los servicios y a la posición de la Comisión Europea a favor de un auténtico mercado único supranacional de consumo legal de contenidos culturales a través de medios digitales, procediéndose al establecimiento del régimen legal por parte de las autoridades normativas europeas, que han permitido la obtención y gestión de licencias multiterritoriales por parte de estas plataformas frente al modelo tradicional de licencias nacionales.

Esto supone un cambio muy notable con respecto a la situación anterior - propia del mundo analógico - donde el marco de gestión se circunscribía al ámbito nacional. Así, las entidades de gestión disponían en régimen de exclusividad de todo el repertorio nacional (directo, entendiendo por éste el que le ceden sus socios directos y los eventualmente mandatados directamente) e internacional (obtenido a través de contratos de representación recíproca que defendieran los derechos de sus socios en países diferentes al que estaba ubicada la entidad de gestión).

Las entidades de gestión de la Unión Europea, a partir de la Recomendación 2005/737/CE, que promovía una política de concesión de licencias adaptada al nuevo entorno en línea, caracterizado por la multiterritorialidad comenzaron a ofrecer acuerdos de licencia específicamente negociados con cada usuario multiterritorial a los que se licencia el repertorio directo de la entidad de gestión, con un alcance territorial no limitado al país donde se ubica la Entidad de Gestión, sino para todos los países de la Unión Europea.

Esta práctica de licenciamiento multiterritorial ha sido reforzado por la Directiva 2014/26/UE relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, de 26 de febrero de 2014.

El resultado de esta situación ha sido todo un conjunto de tarifas que se han negociado en los últimos años (2009 - 2015) que muestran una evolución creciente. Dichas tarifas han sido individualmente negociadas entre SGAE y las diferentes plataformas especializadas multinacionales y son fruto del acuerdo entre SGAE y unos usuarios cuyas características evidencian su poder negociador, habiéndose consolidado una tarifa basada en un 8% de los ingresos del usuario, que a partir del año 2012 pasa a un 8,5%, tarifa aceptada por las plataformas digitales más relevantes a nivel paneuropeo.

Antecedentes de la Tarifa de Música a la Carta con Descarga

La llegada del mundo digital, hace que del comercio físico se pase al mundo virtual. Ahora no se compra un soporte sino un archivo digital. Sin embargo, el producto sigue siendo el mismo, el contenido, el archivo musical, y por distintas razones, en su momento se dio continuidad al sistema de remuneración del mundo analógico a nivel internacional con una tarifa del 8% sobre el PVP, con un importe garantizado de €0,073 por grabación descargada. En Europa se pasa a licenciar directamente a la tienda digital en vez de al productor de la grabación como se hacía en mundo analógico.

Las plataformas de venta de archivos digitales llegan primero a Reino Unido en Europa y después se va expandiendo por todo el continente. Pese a que la distribución digital responde a una realidad económica distinta a la tradicional, se extendió la tarifa del 8% pese a que los titulares entendían que su participación debería ser superior en este formato, dados los evidentes ahorros de costes que la distribución digital aporta frente a la física.

La justificación parece clara en función de las distintas cadenas de valor en los dos ámbitos, así para comprar música sobre un soporte físico se necesita todo un proceso en el que están involucradas muchas partes (grabación en soporte, transporte, distribución a tiendas). Sin embargo, en el caso de la distribución digital intervienen menos factores. Fundamentalmente en esta distribución participan el autor, el productor de la grabación (incluyendo los derechos de los artistas) y la tienda digital. El reequilibrio de la participación como efecto de la reducción en el número de agentes necesarios para la distribución se hizo muy significativamente a favor del productor. Sería este agente quien absorbera los beneficios derivados de la mayor eficiencia de la distribución online, frente a los titulares de derechos de autor y sus sociedades de gestión que mantuvieron una remuneración del 8% arrastrada del mundo físico.

En cualquier caso, y al margen de la conexión histórica con la distribución física, el mercado ha alcanzado ya un cierto grado de madurez y puede afirmarse que a tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. La negociación desarrollada durante los últimos años ha terminado consolidando una tarifa generalmente aceptada, que es la que ha servido de base para la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios transnacionales: no solo se cumple con los criterios establecidos al efecto en la Orden Ministerial CUD/330/2023, sino que tiene como referencia una tarifa preexistente y negociada aceptada de forma pacífica, sin especiales incidencias o reclamaciones por sus usuarios. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios especializados, el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Por tanto, la tarifa general de uso efectivo presentada para usuarios especializados que deseen ofrecer a consumidores finales en el territorio nacional el acceso digital y la descarga de Música a la Carta muestra una tendencia hacia el 8,5 % (33,33% por el derecho de comunicación al público- puesta a disposición -, y

66,66% por el derecho de reproducción, según las normas internas de SGAE) - y refleja a nivel nacional, el resultado de un conjunto de tarifas preexistentes acordadas por SGAE entre 2009 y 2015 a través de un proceso de negociación individualizado con diversos usuarios relevantes que ofrecen servicios de música a la carta con descarga en España, así como el acceso al repertorio directo de obras de pequeño derecho de SGAE en diversos países de Europa hasta la fecha de presentación de la presente tarifa general (Julio de 2023) con adaptaciones realizadas conforme al contenido de la Orden Ministerial.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (plataforma digital), conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estas plataformas especializadas se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido que, en caso que la plataforma no tuviera acceso al repertorio, no podría ofertar ese servicio de acceso digital y descarga de música a la carta mediante la puesta a disposición del repertorio de obras protegidas a sus consumidores finales. Su actividad, por tanto, depende absolutamente del uso del repertorio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio a las que desea acceder, y las descarga, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado. Sobre el total de uso de la música durante un período de tiempo, se puede conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio de pequeño derecho SGAE que han sido descargadas por los usuarios que han accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (descargas) de obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas (incluyendo el número de descargas de cada una de ellas, que se corresponde con las utilizaciones habidas de cada una de las obras). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (Importancia cualitativa):**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada por el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: Principal, Significativo y Secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para redes digitales/ plataformas especializadas que ofertan el acceso y descarga de música a la carta, se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE. Por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL, en la medida en que, en caso de no disponer del repertorio de obras musicales, las plataformas especializadas no podrían realizar su actividad.

- **Intensidad de uso del repertorio (Importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso, representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario, independientemente de las obras concretas que se utilicen.

La forma de obtener la intensidad de uso de una plataforma especializada es por medio de un cociente expresado en porcentaje resultante de dividir del total de accesos y descargas del servicio

de música a la carta durante un período de tiempo, entre los accesos y descargas que se producen a obras del repertorio SGAE por parte de los consumidores finales. Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca de entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE va a ser de hecho prácticamente del 100%. En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad - la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva -.

- **Grado de uso efectivo (Importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta y la posibilidad de descargar las obras, es posible conocer las obras a las que se ha accedido y que han sido descargadas, así como el número de veces en concreto que se ha accedido y descargado una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa (ya que, en la medida en que una obra del repertorio SGAE sea descargada múltiples veces, ello aumentará el acumulado de uso del repertorio sobre el total puesto a disposición en un determinado período de tiempo), permitiendo determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma eficiente a los titulares de los derechos por la descarga y uso de obras que pertenecen a su repertorio.

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciatario esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informático de identificación de las obras y de las descargas - utilizaciones habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre -. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciatario.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE.

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario especializado por el servicio licenciado, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, pagos por descargas, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (Precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (Precio del Servicio Prestado) con motivo de la puesta a disposición y posibilidad de descarga del repertorio de pequeño derecho. Estos mínimos se aplican en función de cual sea la modalidad de acceso y descarga (Internet Fijo o Internet Móvil)

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, al proceder la totalidad de los mismos de la contabilidad analítica de SGAE, y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado, los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (mes o unidad). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 0,033€ por cada obra descargada licenciada.

Para el cálculo de los mínimos mensuales se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

No hay otras tarifas ofrecidas por SGAE con las que pueda realizarse una comparación en los términos requeridos por el art. 7 de la OM, por la especificidad de la presente modalidad de explotación.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa- Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE) -. Por otra parte, estas entidades gestionan el repertorio más comercial (las tres primeras licencian la generalidad de las obras del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España) y lo hacen del mismo modo que SGAE con sus repertorios nacionales directos en toda Europa.

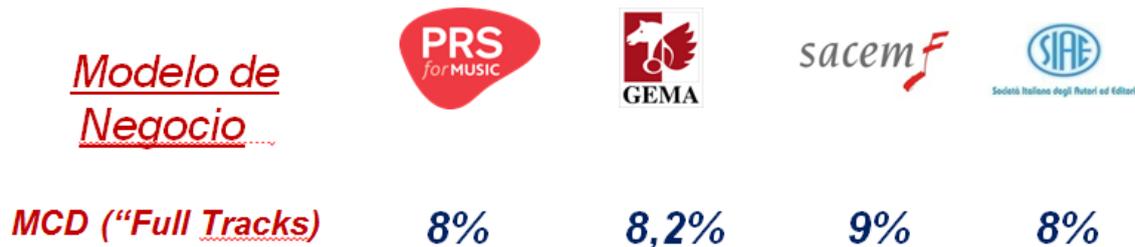
Es curioso observar que en términos de *Música con Descarga (MCD)*, tenemos una tarifa dual tal y como

se ha explicado anteriormente para el caso de la SGAE, que contempla por un lado el objetivo que pretendía imponer la entidad de gestión (el nominal del 12%) y la tarifa real que finalmente pagaba el usuario (la tarifa real del 8,5%).

Así, en los contratos con las principales tiendas de música en línea, se empezaba diciendo que la tarifa nominal era del 12% (considerada una “remuneración justa” o “*fair remuneration*”) pero que la tarifa real que se aplicaba de forma “excepcional y provisional” era del 8,5%. Sin embargo, esa tarifa no fue excepcional y provisional, sino que quedó consolidada hasta la actualidad.

En las Licencias locales todavía no hay fragmentación. Respecto de la tarifa hay una cierta homogeneidad en torno al 8% para todos los países. En Alemania es más alta, porque la tarifa fue resultado de un arbitraje, la entidad de gestión de derechos de autor en Alemania - GEMA - pretendía fijar una tarifa del 10.25%, y finalmente como resultado del arbitraje se fijó una tarifa del 8.2%.

Figura 2.- Tarifas Locales Música. Entidades Unión Europea.



Respecto las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas de otros estados miembros, cabe destacar que cuando existen bases homogéneas de comparación, las tarifas de la SGAE están en línea con las de otras entidades de la Unión Europea (Figura 3)

Tal y como se ha descrito anteriormente, SGAE ha negociado acuerdos específicos que permiten el acceso y descarga a su repertorio directo de “pequeño derecho” para la generalidad de los países de Europa independientemente de dónde se produce el acceso a la obra del repertorio (España, Alemania, Reino Unido, Francia o Italia, etc.). La tarifa que paga un usuario especializado a SGAE es la misma independientemente del país en el que se dé el uso. El marco tarifario nacional de las entidades europeas viene dado por las negociaciones específicas que cada una de ellas ha mantenido para la licencia de su repertorio directo en toda Europa.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA GENERAL PARA SERVICIOS DE PROGRAMACION TIPO RADIOFONICA (“WEBCASTING”) EN REDES DIGITALES

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciataria en el Territorio del Reino de España es responsable de un servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) a través de redes digitales, enfocado al público español y en particular a personas residentes o domiciliadas en España, al cual se accede a través de un medio digital (dirección del tipo URL: <http://www>. una aplicación móvil, etc..) que ofrece mediante su comunicación pública obras del repertorio pequeño derecho gestionado por SGAE.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos implicados son los siguientes:

- En concepto de Comunicación pública - Transmisión de las obras a través de redes tipo internet

- Transmisión exclusivamente sonora, por el medio de redes digitales, tipo Internet, de obras incorporadas a programas propios del usuario.
- Retransmisión sonora, por el citado medio, de obras incorporadas a programas transmitidos lícitamente en origen por entidades distintas de usuario.
- En concepto de Reproducción - Fijación de las obras en un archivo digital
 - Grabación por el usuario, o por su iniciativa, y para sus propias transmisiones a través de redes digitales, tipo Internet, sin limitación en cuanto al número de veces en que puede transmitirse la grabación, en tanto esté vigente la autorización.
 - Utilización para las transmisiones de grabaciones sonoras comercializadas lícitamente con destino exclusivo al uso privado.

Usuarios según actividad económica

Usuario que tiene interés en ofrecer un servicio de programación tipo radiofónica por redes digitales ("webcasting"), tipo Internet.

Capítulo I - Desglose y explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para usuarios que tienen interés en ofrecer un servicio de programación tipo radiofónica por redes digitales ("webcasting") tipo internet que se presenta en esta memoria es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha, a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD 330/2023. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios. En este sentido, la tarifa actual es el resultado de la adaptación de la tarifa preexistente a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) y una tarifa de disponibilidad promediada - conforme al contenido de la Orden Ministerial no es de aplicación la tarifa de uso puntual para esta modalidad de uso - que será desglosada en el precio por el uso del derecho (PUD) y precio del servicio prestado (PSP) por SGAE.

En esta tarifa el licenciatario explota y administra un servicio musical de modo que es responsable de decidir la selección y retirada de los contenidos que se ofrecen. El servicio musical consiste en la transmisión exclusivamente sonora a través de redes digitales del tipo internet de obras del repertorio de obras de pequeño derecho de SGAE a programas de tipo radiofónico - "webcasting" - desarrollados en alguna de las lenguas españolas y enfocados comercialmente al público español y en particular a personas residentes en España, independientemente de la forma de acceso al mismo, ya sea a través de ordenadores, terminales móviles, televisiones, agendas electrónicas y de la tecnología de navegación utilizada.

La naturaleza digital facilita la identificación de las obras del repertorio SGAE que han sido utilizadas dentro de la programación, por lo que el licenciatario estará capacitado para informar a SGAE de las utilidades habidas respecto de cada una de las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE dentro de su programación.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa, fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005. Se trata de una tarifa aceptada por los usuarios, dado que, desde su aprobación, ha sido generalmente aplicada, sin que se haya manifestado incidencia o litigio alguno con relación a la misma. En cualquier caso, el contenido de la tarifa responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD 330/2023.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo y de disponibilidad promediadas presentadas, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estos usuarios que quieren ofertar una programación tipo radiofónica en redes digitales se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en tanto que no podrían ofertar ese servicio sin incluir en su programación obras del repertorio protegido de pequeño derecho de SGAE.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

El objetivo de una emisión de radio es alcanzar una audiencia que reciba sus mensajes, y es justamente el tamaño de la audiencia la que permite distinguir la importancia de una emisora. No debemos olvidar que las emisiones de radio son una fuente de ingresos económicos, principalmente, a través de la venta publicitaria. Llegar a una audiencia mayor significa más ingresos publicitarios y más anunciantes a los que dirigirse. Para maximizar esa audiencia, la radio combina el uso de música y palabra en sus emisiones con el objetivo de dirigirse a un público objetivo que demande dicha combinación.

No puede hablarse de actividades diferentes dentro del sector de emisoras de radio, la actividad de todas ellas es la misma, con una combinación diferente de los dos insumos principales de la actividad, música y palabra, según la emisora de la que se trate, con el objetivo de competir por una audiencia con intereses diferenciados y que demanda emisiones radiofónicas diferenciadas.

El uso del repertorio de obras administradas por la SGAE dentro de la actividad de una emisora es análogo y tiene el mismo objetivo de maximizar audiencias, aunque con una intensidad diferente por emisora, y es precisamente en esa diferencia de uso, en las que se basan las diferencias en el precio por uso de los derechos que satisfacen las emisoras.

La tarifa para servicios de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales es equitativa y no discriminatoria ya que las diferencias tarifarias entre usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos. El criterio que subyace en las tarifas es que permite clasificar a los usuarios según la intensidad de uso del repertorio que realizan. Dicha intensidad o consumo de música se mide como el porcentaje de uso de obras del repertorio SGAE en relación con el total tiempo de emisión del servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales.

En este sentido, periódicamente el usuario remite a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas. A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular identificará las obras y pagará a los titulares los derechos correspondientes según sus normas internas.

Así, en la tarifa de uso efectivo se aplicará la tarifa que corresponda al grado de utilización de uso efectivo de las obras del repertorio en relación con el total tiempo de programación, aplicando proporcionalmente la tarifa resultante en relación a la que se consigna a continuación, que corresponde a un supuesto uso del repertorio del 100% del tiempo total de emisión.

$$\text{Tarifa por uso efectivo} = 6\% \times \% \text{ uso efectivo}$$

En la tarifa por disponibilidad promediada (TDP), la entidad servicios de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales se clasificará en los siguientes intervalos, en función del uso del repertorio en la puesta a disposición del público de sus programas.

Tramos de uso de repertorio musical	Nº de intervalo
De 0% a 10%	1
De 11% a 70%	2
De 71% a 100%	3

Se aplicarán las tarifas correspondientes al intervalo de uso en la que esté clasificada la entidad radiodifusora, de acuerdo con la siguiente tabla:

Intervalo	Por Com. Pública y Reproducción
1	1,5%
2	3,6%
3	6%

Criterios que reflejan la importancia de uso

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para servicios de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales se considera esencial porque esos usuarios no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal. Desde el punto de vista económico, el uso del repertorio debe concebirse como otro de los insumos productivos dentro de la actividad económica del usuario que le permite ofrecer un bien o servicio de determinada calidad. Un servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales al combinar el uso de música y palabra en sus emisiones, tiene el objetivo de conseguir una audiencia con la que maximice los ingresos de la emisora.

Prescindir del uso del repertorio en un servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales afecta seriamente a la actividad de una emisora de radio. En el caso de servicios de contenido eminentemente musical la situación llega al extremo de que, sencillamente, no se podría realizar dicha actividad.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

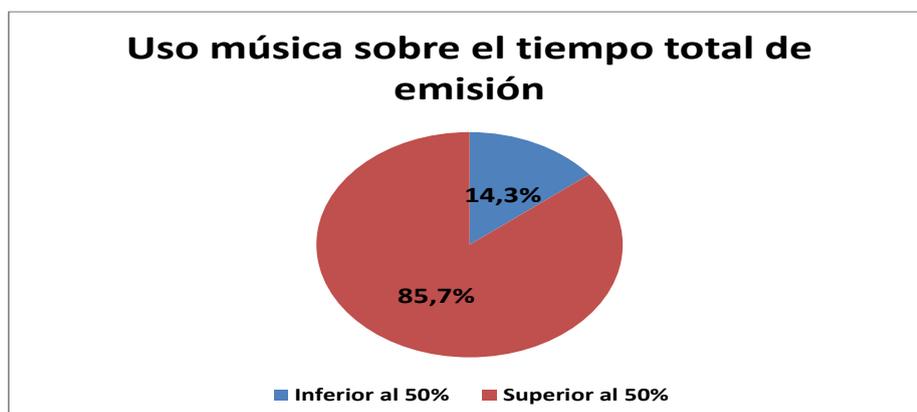
La forma de obtener la intensidad de uso en un servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales es por medio del cociente, expresado en porcentaje, resultante de dividir el tiempo de utilización del repertorio entre el tiempo total de emisión (programación). Generalmente se denomina porcentaje de consumo de música del servicio y determina con exactitud cuánto supone el uso de las obras del repertorio dentro de la actividad del usuario.

SGAE con la ayuda de compañías externas especializadas en la monitorización y medición de usos de las emisoras de radio, ha realizado diversos trabajos y estudios con el objetivo de conocer el consumo de repertorio que realizan las emisoras.

Se han realizado mediciones de las principales cadenas de radio, convencionales, musicales, públicas y privadas, que en conjunto abarcan la práctica totalidad del mercado de los derechos de autor del sector, y la principal conclusión es que el 85 % de las cadenas de radio tienen un uso del repertorio musical superior al 50% de su tiempo total de programación, lo que evidencia sin ningún género de dudas una intensidad de uso muy relevante.

En la tabla y gráfico posterior se detallan por tramos de intensidad de uso de la música la cuota de mercado que representan las emisoras de radio según su consumo de música. Se han clasificado los consumos de repertorio en tres tramos: inferior al 50%, entre el 50% y el 75% y superior al 75%.

Uso música sobre el tiempo total de emisión	Cuota de mercado total
Inferior al 50%	14,3%
Entre 50% y 75%	47,0%
Más del 75%	38,7%
	100,0%



- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

El artículo 5.2 de la Orden Ministerial establece que el grado de uso efectivo está necesariamente relacionado con la identificación individualizada de las obras utilizadas por el usuario, siendo incompatible con el empleo de técnicas estimativas.

Así, el licenciatarario está obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informatizado de declaración de obras y utilizaciones - utilizaciones habidas respecto de cada una de las obras -. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciatarario.

Declaración de ingresos:

SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES FORMULARIO DE AUTO-LIQUIDACIÓN TRIMESTRAL LICENCIA DE PROGRAMACIÓN TIPO RADIOFÓNICA		
 <small>sociedad general de autores y editores</small>		
Datos de la empresa		
Nombre de la empresa		
Dirección Fiscal		
Marca Comercial		
CIF/NIF		
Periodo del informe	(indique aquí el periodo 1ºT 11, 2ºT 11, 3ºT 11 ó 4ºT 11 que corresponda)	
Datos de explotación		
USOS		
MES	VISITAS	INGRESOS
TOTAL	0	0,00 €
<small>*Los importes se rellenan sin IVA.</small>		
Datos de negocio		
Dirección web/wap/i-Mode de acceso al servicio		
Tipo de explotación (Comercial / No comercial)		
Porcentaje de uso de música sobre emisión (%)		
Persona y cargo responsable que envía los datos		
Lugar, fecha		
Firma del responsable de la Licencia		

Declaración de usos:

DETALLE DE USOS			
CÓDIGO SGAE	TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR/COMPOSITOR	NÚM. DE USOS

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es mayoritariamente gestionado por la SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos vinculados a servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales. Entre otros, forman parte de ellos, a título enunciativo y no exhaustivo, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas directamente relacionadas con servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales y los ingresos de publicidad.

Se entienden por ingresos publicitarios - además de los habituales de una programación radiofónica - entre otros los conseguidos mediante la inserción de “banners”, “pop-ups”, etc... y a los que se les dará el mismo tratamiento que se establece para los ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (precio del servicio prestado). El importe mínimo tiene en cuenta, por una parte, la condición comercial o no comercial de la web, por entender que este carácter determina los ingresos percibidos por el usuario del repertorio, que es uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación del importe de la tarifa, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 164 TRLPI y 6 de la OM. Además, se contempla también la existencia de horquillas, calculadas en función del número de visitas, para garantizar una aplicación no discriminatoria y lo más ajustada posible a los criterios dispuestos en el art. 5 de la OM.

	A	B	C
Hasta 50.000 vistas mensuales:	31,84	76,41	127,35
Entre 50.001 y 100.000 visitas mensuales:	79,59	191,02	318,36
Más de 100.000 visitas mensuales:	127,35	305,64	509,40

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de sucesos costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 66€ por cada mes licenciado a cada usuario.

Para el cálculo de los mínimos mensuales se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

La presente tarifa es equivalente a la de las radios analógicas tradicionales.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya

coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia - Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE).

Entre estas tres sociedades licencian la generalidad del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España para aquellos usuarios especializados multi-territoriales a los que se hacía referencia en el Capítulo I de la presente memoria.

Figura 2.- Tarifas Locales. Entidades Unión Europea.

<u>Modelo de Negocio</u>				
Radio Online	8%	7,5%	3 a 12%	7%

Fuente: Departamento de Derechos Digitales de SGAE

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA REDES DIGITALES MODALIDAD TELECARGA DE MÚSICA A LA CARTA CON LA FINALIDAD DE SERVIR COMO TONO EN TELÉFONOS MÓVILES (“Ringtones”)

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciatario en el territorio del Reino de España es responsable de un servicio de tele-carga de obras musicales de pequeño derecho del repertorio SGAE, al que se accede a través de cualquier tecnología, que tenga por finalidad servir de tono de llamada de teléfonos móviles (“Ringtones”).

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en la Ley.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción: Fijación de las obras en un archivo digital
 - Grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital a los solos efectos de realizar las explotaciones que se mencionan a continuación (derecho de reproducción).
- Derecho de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición
 - Puesta a disposición: poner las obras a disposición de los destinatarios de dichos servicios para que puedan acceder en línea al a que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija y suministrar en línea a los mismos una reproducción permanente (tele carga) de la obra que elijan en un teléfono móvil, con la finalidad de servir de tono de llamada del mismo.
- Derecho de reproducción: Obtención de una copia mediante descarga con la finalidad de servir como tono de llamada.

Usuarios según actividad económica

Empresas que prestan sus servicios a través de redes digitales y ofrecen a los consumidores finales un servicio que les otorga la posibilidad de escuchar y/o tele cargar obras musicales con el fin exclusivo de utilizarse como tono de llamada (ringtones) de teléfonos móviles.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para Redes Digitales referida a la modalidad de explotación de *melodías con la finalidad de servir de tono de llamada en teléfonos móviles* que se presenta en esta memoria, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD 330/2023. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada por SGAE en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP). Este servicio digital permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que han sido descargadas por parte del consumidor final con objeto de servir de tono de llamada para su teléfono móvil. Dada esta naturaleza, será posible conocer con exactitud - uso efectivo - tanto las melodías (obra a obra) así como el número de descargas de las mismas por parte de los consumidores finales, por lo que resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP), dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio. La presente tarifa tampoco incluye una tarifa de uso puntual, dado que esta modalidad de explotación resulta ajena a este tipo de uso, puesto que está destinada a una categoría de usuarios en cuya actividad empresarial se integra la prestación de este tipo de servicios, sin que sea imaginable un usuario ajeno a esta tipología que pudiera requerir este tipo de usos del repertorio.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005 y es fruto de un acuerdo negociado entre SGAE y la Asociación de Empresas de Servicios a Móviles (AESAM) del 28 de Enero de 2005. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesto de manifiesto incidencia o litigios algunos a este respecto. Dado

el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la actualización de la tarifa se ha hecho considerando una situación de mercado distinta, caracterizada por su notable mayor madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD 330/2023,

Antecedentes de la tarifa de música melodías a la carta con descarga para usuarios/plataformas

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. Se desarrolló antes de 2005 y actualmente está consolidada y es generalmente aceptada, habiendo servido de base para la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa negociada equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios, con arreglo a los criterios que a estos efectos se ofrecen en la Orden Ministerial CUD 330/2023. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios, empresas que explotan un servicio a través de redes digitales que permite la escucha y/ o tele carga de obras musicales con la finalidad de servir de tono de llamada de teléfonos móviles el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

La tarifa general de uso efectivo presentada fue el resultado de un proceso de negociación entre SGAE y AESAM, asociación que representaba a empresas que ofrecen estos servicios de tele carga de melodías para teléfonos móviles. La tarifa definida para este servicio del 12%. Esta tarifa ha sido aceptada en el mercado y presenta un nivel de litigios mínimo, sin que el acuerdo haya sido denunciado por ninguna de las partes desde su firma. Se ha empleado, pues, la tarifa actualmente vigente, que se establece como tipo tarifario en la presente memoria, para garantizar su carácter equitativo con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Orden Ministerial CUD 330/2023.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (la empresas de servicios que ofrece a través de diferentes tecnologías en redes digitales melodías para teléfonos móviles) conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estos usuarios se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido de que, en caso que la empresa no tuviera acceso legal y autorizado al repertorio protegido, no podría ofertar ese servicio de acceso y tele carga de música a la carta con finalidad de servir de tono de llamada para teléfonos móviles (“ringtones”) mediante la puesta a disposición del repertorio de obras protegidas a sus consumidores finales. Su actividad, por tanto, depende absolutamente del uso del repertorio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio a las que desea acceder y las descarga con la finalidad de servir de tono de llamada de su teléfono móvil, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado. Así, se puede conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio de pequeño derecho SGAE que han sido descargadas/tele cargadas por los usuarios que han accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (descargas) de obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso). En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas (incluyendo el número de descargas de cada una de ellas, que se corresponde con las utilidades habidas de cada una de las obras). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**
La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE por parte de empresas de servicios que ofertan el acceso y descarga de melodías con la finalidad de servir de tonos de llamada de teléfonos móviles (“ringtones”) se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE. Por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal.

Prescindir del uso del repertorio en estos servicios que ponen a disposición de los consumidores finales y permiten la descarga de Música a modo de melodías para tonos de teléfonos móviles no tiene sentido. La situación llega al extremo de que sencillamente las empresas de servicios no podrían realizar su actividad si carecieran de la licencia que les habilita a acceder legalmente al repertorio de obras protegidas de pequeño derecho de SGAE.

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta y la posibilidad de descargar melodías, es posible conocer las obras accedidas y descargadas, así como el número de veces en concreto que se ha accedido y descargado una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa (ya que en la medida que una obra del repertorio SGAE sea descargada múltiples veces aumentará el acumulado de uso del repertorio sobre el total puesto a disposición en un determinado periodo de tiempo) y en función del coste definido por la empresa de servicios al consumidor final, permite determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por la descarga y uso de obras que pertenecen a su repertorio.

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciataria esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informático de identificación de las obras y de las descargas - utilidades habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre -. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciataria.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es mayoritariamente gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016).

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos generados por la actividad licenciada. Así, el licenciataria enviará a SGAE utilizando el modelo que se adjunta la declaración de los ingresos totales obtenidos por los servicios licenciados durante el trimestre anterior y de las transmisiones realizadas a pedido a los destinatarios de su servicio, especificando respecto de cada una de las obras utilizadas e identificadas mediante un código de identificación asignado:

- a) Ingresos totales del servicio licenciado.
- b) PVP por descarga.
- c) Código de identificación de las obras.
- d) Autor y compositor de cada una de las obras.
- e) Volumen de descargas habidas durante el período del que se remite la información.

SGAE se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones. En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (precio del servicio prestado) con motivo de la puesta a disposición y posibilidad de descarga del repertorio de pequeño derecho.

Tarifa: 12%
 Importe mínimo: €0,102 obra descargada

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada período de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de sucesos costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 0,05€ por cada melodía descargada.

Para el cálculo del importe mínimo se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. El importe mínimo se revisará anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

No procede en este caso.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia - Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE).

SACEM: 12%

SIAE: 12%

GEMA: 11%

PRS: 12%

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS MUSICALES PARA AMBIENTACIÓN DE LOCALES PÚBLICOS.

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciataria es una entidad dedicada entre otras actividades a la reproducción y comunicación de obras musicales del repertorio de pequeño derecho de SGAE en servicios de ambientación y ofrece un servicio de provisión a sus abonados de una programación musical que incorpora obras del repertorio de SGAE, con el fin de que sirva de ambientación musical en locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en la Ley.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción:
 - La autorización que se concede en esta licencia faculta a la fijación y reproducción de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE.
- Derecho de comunicación pública (puesta a disposición)
 - Su puesta a disposición a través de redes digitales, por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
 - Su puesta a disposición mediante la distribución de copias de las grabaciones de las programaciones musicales.
- Derecho de comunicación pública
 - Transmisión exclusivamente sonora, por el medio de redes digitales, tipo Internet, y en programas propios del usuario.
 - Retransmisión sonora, por el citado medio, de obras incorporadas a programas transmitidos lícitamente en origen por entidades distintas de usuario.

Usuarios según actividad económica

El usuario es la persona natural o jurídica que explota y administra el servicio musical, de modo que es responsable de la selección y retirada de los contenidos que se ofrecen a través del servicio musical que explota. Se entenderá por “servicio musical”, aquel mediante el cual se provén obras musicales que forman parte de una programación musical, ya sea mediante su suministro en línea por redes digitales del tipo internet o redes móviles, mediante transmisión alámbrica o emisión inalámbrica, o mediante la distribución de copias de las grabaciones de las citadas programaciones musicales, independientemente de la forma de acceso a las mismas, (a través de ordenadores, terminales móviles, televisiones, agendas electrónicas, etc.), y de la tecnología de navegación utilizada, con la finalidad de servir a sus abonados de ambientación musical de locales públicos, lugares de trabajo o páginas o sitios web.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para proveedores de ambientación musical que contienen obras del repertorio protegido de pequeño derecho SGAE destinadas a su reproducción y comunicación pública en ámbitos públicos, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD 330/2023. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general de uso efectivo que será desglosada por SGAE en el precio por el uso del derecho (PUD) y precio del servicio prestado (PSP). Dada la naturaleza de las ambientaciones musicales, es posible conocer con exactitud tanto las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE incluidas en redes digitales, tipo internet, y en programas propios del usuario como los usos de la obra que serán declaradas por el licenciataria. De esta forma, resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una tarifa de uso puntual (TUP) en esta modalidad de explotación.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE en el año 2013. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesto de manifiesto incidencia o litigio alguna a este respecto. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD/330/2023.

Antecedentes de la tarifa para proveedores de servicios musicales de ambientación

La tarifa aplicada es de aplicación desde al menos el año 2013 y actualmente está consolidada y es generalmente aceptada, y es la que ha servido de base para la elaboración de la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios. Además, la tarifa presentada permite a los proveedores de servicios musicales de ambientación, fijar, reproducir y comunicar en locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web mismas obras del repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Por tanto, la tarifa general de uso efectivo presentada para proveedores de servicios musicales para ambientación destinados a su utilización en locales públicos, lugares de trabajo o páginas web es del 5% que es coherente con la relevancia principal que tiene el repertorio de pequeño derecho de SGAE para esta categoría de usuarios.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo promediado, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario los proveedores de servicios musicales para ambientación conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Cabe destacar que para estas entidades se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido que, en caso que la los proveedores de servicios no pudieran fijar, comunicar y reproducir las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE no tendría sentido su actividad, por lo que estas entidades dependen absolutamente de la posibilidad de acceder al repertorio SGAE para desarrollar su negocio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consiga el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que la entidad que ofrece música para ambientación

selecciona las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que quiere fijar y reproducir en el soporte determinado, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado. Así, es posible conocer las obras que son fijadas y reproducidas dentro de cada soporte que deberán ser declaradas por la entidad responsable de su comercialización.

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE una declaración de los ingresos totales generados por el servicio licenciado y la declaración de usos (incluyendo título de la obra musical, autor y compositor, identificador de la obra, número de usos por obra, ingresos obtenidos por obra). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- Relevancia de uso (importancia cualitativa):

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para proveedores de servicios musicales para ambientación que fijan y reproducen obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE se considera esencial porque estas entidades no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal. De hecho, en caso que no pudieran fijar y reproducir y comunicar obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE no podrían realizar su función principal.

- Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca de entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE - va a ser de hecho del 100%. Dicha circunstancia sólo podría quedar limitada de manera significativa por las obras en dominio público dentro de las que se fijan y se comunican. En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad - la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva. Así, a falta de prueba específica se entiende que toda la música que no sea de dominio público pertenece al repertorio gestionado por SGAE, y así todas las obras fijadas y reproducidas en por los proveedores de servicios musicales para ambientación se presumirá que es música del repertorio protegido de pequeño derecho de SGAE.

- Grado de uso efectivo (importancia nominal)

Debido a la modalidad del servicio en el cual el licenciataria fija y reproduce obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE con la finalidad de ambientar musicalmente locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web es posible conocer exactamente las obras usadas. De hecho la entidad tiene la obligación de entregar una declaración de usos con el listado de obras en esta modalidad e incluyendo los siguientes campos: código SGAE, título de la obra musical, autor y compositor, número de usos por obra (Figura). Esta es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el acceso y reproducción de obras que pertenecen a su repertorio.

Figura: Declaración de usos:

Declaración de usos:

DETALLE DE USOS			
CÓDIGO SGAE	TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR/COMPOSITOR	NÚM. DE USOS

Fuente: Departamento de Derechos Digitales SGAE

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciatario esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre natural a enviar a SGAE entregará a SGAE, la declaración de los ingresos obtenidos por la comercialización de los equipos o del servicio musical, junto con el detalle de las obras utilizadas.

En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciatario.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es mayoritariamente gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos generados por el servicio licenciado, incluyendo las cuotas de sus abonados, ingresos por publicidad y cualquiera otro.

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con

los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

La tarifa de proveedores de servicios musicales para ambientación es diferente al resto de las tarifas de redes del catálogo de SGAE. La finalidad de esta tarifa es distinta, se trata de una tarifa específica entretenimiento en locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web por uso de música y los precios de venta y remuneraciones consolidadas no tienen equivalente.

Capítulo III: Comparativa Internacional

No se han encontrado tarifas publicadas por entidades europeas para esta actividad.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA AMBIENTACION PÁGINAS WEB

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciataria en el territorio del Reino de España y de manera enfocada comercialmente al público español y en particular a personas residentes o domiciliadas en España y cuyos contenidos se desarrollan en alguna de las lenguas oficiales¹, quiere ambientar su página web/ aplicación móvil con obras protegidas del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE de modo que cuando las personas accedan a la página web/app escuchen o tengan la posibilidad de escuchar dichas obras.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o "videoclips") o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confien en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción: Fijación de las obras en un archivo digital
 - Grabación en un archivo digital conectado a la página web a los solos efectos de su utilización como ambientación.
 - Utilización de grabaciones sonoras comercializadas lícitamente con destino exclusivo al

¹ Los desbordamientos que puedan ocurrir de este ámbito deben estimarse, en principio, excepcionales. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta el fenómeno de globalización y de desaparición de fronteras nacionales que caracteriza a las redes digitales, tipo Internet, el alcance territorial de la autorización concedida es el de todo el mundo.

uso privado, para las transmisiones autorizado en este apartado.

- Derecho de Comunicación Pública: Transmisión de las obras a través de redes tipo internet con la finalidad de servir de ambientación musical de páginas web/aplicaciones móviles
 - Transmisión con la finalidad de servir de ambientación musical de páginas digitales Aplicaciones móviles.

Usuarios según actividad económica

Propietarios de páginas web o aplicaciones móviles que deseen poner música de fondo a modo de ambientación a través de un archivo digital conectado a la página web/ aplicación a los solos efectos de permitir su transmisión con la finalidad de servir de ambientación de la página web / aplicación cuando el consumidor final acceda a las mismas.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para redes digitales referida a la modalidad de explotación Música como ambientación de una web/ aplicación móvil ("app"), que se presenta en esta memoria, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD/330/2023I. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios. Se entiende por "ambientación" la utilización de obras musicales del repertorio SGAE con la finalidad de proporcionar música de fondo a un sitio web/ aplicación móvil.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada por SGAE en el precio por el uso del derecho (PUD) y precio del servicio prestado (PSP). Este servicio digital permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que son empleadas al objeto de dar ambientación musical a la página web o aplicación móvil. Dada su naturaleza digital, será posible conocer con exactitud - uso efectivo - las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE empleadas para proporcionar ambientación musical a páginas web/apps, por lo que resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una tarifa de uso puntual (TUP) para esta modalidad de explotación, dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por la Junta Directiva de SGAE en el año el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesta de manifiesto incidencia o litigio alguno a este respecto. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la actualización de la tarifa se ha hecho considerando una situación de mercado distinta, caracterizada por su notable mayor madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD 330/2023.

Antecedentes de la Tarifa de Ambientación musical páginas web/aplicaciones móviles

El diseño de la tarifa parte de la distinción entre webs comerciales y no comerciales y entre aquellas interactivas y no interactivas. En el primer caso, la distinción obedece a la necesidad de ajustar el importe de la tarifa a los ingresos percibidos por el usuario. No necesita mayor justificación el hecho de que el carácter comercial determina la existencia de unos ingresos que, naturalmente, no se producen en webs no comerciales, habida cuenta de que la diferenciación entre unas y otras se encuentra, precisamente, en la existencia de los citados ingresos. En efecto, es web comercial aquella que genera ingresos, sea de la naturaleza que sean (por ejemplo, a título meramente ejemplificativo, ingresos por suscripción, publicidad, venta de productos o merchandising, etc.). Se trata, por tanto, de contemplar en la tarifa uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación de su importe, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 164 TRLPI y 4 de la OM. Por lo que se refiere a la diferencia entre las webs interactivas y las que no lo son, la distinción obedece al valor añadido que genera la posibilidad de interacción del usuario, a través de diferentes técnicas, que permiten la máxima personalización en la visita.

Tarifa:

Web comerciales no interactivas	Web no comerciales no interactivas
Tarifa mensual - por nº de obras	Tarifa para un máximo 10 obras:
- Hasta 5 obras: 13,50 €/mes	- 2,69 €/mes
- Por cada obra adicional: 2,69 €/mes	- 27,01 €/año
Web comerciales interactivas	Web no comerciales interactivas

Tarifa mensual - por nº de obras	Tarifa para un máximo 10 obras:
- Hasta 5 obras: 17,96 €/mes	- 3,59 €/mes
- Por cada obra adicional: 3,59 €/mes	- 35,93 €/año

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de análisis interno, teniendo en cuenta la experiencia en otros territorios europeos, que llevó al establecimiento de unos rangos de remuneración desarrollados dentro del ámbito de prudencia que es propio de la evolución del mundo digital. Estas tarifas viene siendo de aplicación desde hace más de 15 años, encontrándose consolidadas y siendo generalmente aceptadas sin incidencias ni litigio alguno, por lo que puede presumirse su carácter equilibrado y que no resulta desproporcionada ni abusiva, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Orden Ministerial. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

La utilización puntual de la música en el contexto de la ambientación musical de páginas web, especialmente en el caso de las webs comerciales, puede colisionar con la explotación de una obra con finalidad publicitaria. Este tipo de explotación está sujeta a condiciones particulares que, por ejemplo, pueden requerir el permiso individual previo del titular para ello, dado que las licencias SGAE excluyen la fijación de las obras en anuncios publicitarios o la vinculación de un mensaje publicitario a una obra musical de su repertorio. Para garantizar que, en este tipo de utilización, se respetan los requisitos propios de la explotación con una finalidad publicitaria, se establecen los siguientes criterios para el empleo de obras del repertorio SGAE como ambientación de páginas web:

- Utilización de menos de cinco obras musicales.
- Utilización no aleatoria de las obras musicales, con independencia de su número, de forma que se produzca una repetición programada de una obra musical.
- Utilización únicamente de obras musicales del mismo autor.

En el caso de que, dándose una utilización con finalidad publicitaria en el marco del uso de una obra en la ambientación de una web, SGAE estuviera facultada para otorgar directamente la autorización previa, la misma será concedida según las siguientes tarifas por obra y periodo de utilización:

- Un mes: 19,40 €/obra - Tres meses: 53,88 €/obra - Seis meses: 80,83 €/obra - Nueve meses: 96,99 €/obra - Doce meses: 118,54 €/obra

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa
Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (propietario página web/ aplicación móvil) conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Cabe destacar que para estos usuarios se considera que el uso de obras protegidas de repertorio de pequeño derecho de SGAE tiene relevancia secundaria, en el sentido que el empleo de la ambientación musical no es imprescindible para el desarrollo de su actividad comercial y sus ingresos no se verían significativamente afectados en caso de que no se incluyeran. El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el propietario de la web/ app selecciona las obras del repertorio que desea utilizar como ambientación de su página web/ aplicación móvil (Figura 1), la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace de las obras protegidas licenciadas del repertorio de pequeño derecho de SGAE.

Figura 1.- Captura de la Página web de SGAE en la que el licenciataria detalla las obras musicales para las que solicita autorización al objeto de ambientar su página web/ aplicación móvil

Obras musicales para las que se solicita autorización

Utilice el botón de buscar o rellene los datos de la obra (en caso de no encontrar la obra)

ObralD	Título	Autor	Interprete	Información Útil	
<input type="text" value="Id de la obra"/>	<input type="text" value="Título"/>	<input type="text" value="Autores"/>	<input type="text" value="Intérpretes"/>	<input type="text" value="Información úti"/>	<input type="button" value="Q"/>
<input type="text" value="Id de la obra"/>	<input type="text" value="Título"/>	<input type="text" value="Autores"/>	<input type="text" value="Intérpretes"/>	<input type="text" value="Información úti"/>	<input type="button" value="Q"/>
<input type="text" value="Id de la obra"/>	<input type="text" value="Título"/>	<input type="text" value="Autores"/>	<input type="text" value="Intérpretes"/>	<input type="text" value="Información úti"/>	<input type="button" value="Q"/>
<input type="text" value="Id de la obra"/>	<input type="text" value="Título"/>	<input type="text" value="Autores"/>	<input type="text" value="Intérpretes"/>	<input type="text" value="Información úti"/>	<input type="button" value="Q"/>
<input type="text" value="Id de la obra"/>	<input type="text" value="Título"/>	<input type="text" value="Autores"/>	<input type="text" value="Intérpretes"/>	<input type="text" value="Información úti"/>	<input type="button" value="Q"/>

Fuente:

<https://clientesonline.sgae.es/Licencias/AmbientacionWeb/Licencia>

Criterios que reflejan la importancia de uso

- **Relevancia de uso (Importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso.

La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: Principal, Significativo y Secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter secundario cuando el usuario puede prescindir del derecho sin afectación a su modelo de negocio ni a los resultados de su actividad económica. El uso de las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE al objeto de proporcionar ambientación musical a páginas web/ aplicaciones móviles se considera prescindible y se considera que la relevancia de uso es secundaria.

Prescindir del uso de las obras protegidas del repertorio del pequeño derecho de SGAE haría que la experiencia del consumidor final que accede a la página web/ aplicación móvil pudiera ser percibida como menos satisfactoria pero no impide a los propietarios de la web/ aplicación móvil realizar su actividad.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

La naturaleza del servicio y la propia construcción de la tarifa permite saber exactamente las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE que han sido empleadas como ambientación musical de la web/ aplicación móvil.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus

Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical cuyas obras pueden emplearse para dar ambientación musical a una página web/ aplicación móvil es gestionado mayoritariamente por SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La orden ministerial pretende vincular las tarifas al valor que genera el uso del repertorio en la actividad del usuario permitiendo distinguir entre dos usuarios con diferentes usos del repertorio. Sin embargo, cuando el uso de obras del repertorio está vinculado a un uso secundario - como es el caso de la ambientación musical de páginas web/ aplicaciones móviles - esto resulta mucho más complicado.

En este caso y dada la dificultad de estimar los ingresos vinculados a la explotación del repertorio, la Orden Ministerial permite obviar la utilización del criterio de ingresos en el cálculo de estas tarifas lo que lleva a que sean definidas como unas cuantías determinadas en función del número de obras del repertorio utilizadas para conseguir la ambientación musical.

El diseño de la tarifa parte de la distinción entre webs comerciales y no comerciales y entre aquellas interactivas y no interactivas. En el primer caso, la distinción obedece a la necesidad de ajustar el importe de la tarifa a los ingresos percibidos por el usuario. No necesita mayor justificación el hecho de que el carácter comercial determina la existencia de unos ingresos que, naturalmente, no se producen en webs no comerciales, habida cuenta de que la diferenciación entre unas y otras se encuentra, precisamente, en la existencia de los citados ingresos. En efecto, es web comercial aquella que genera ingresos, sea de la naturaleza que sean (por ejemplo, a título meramente ejemplificativo, ingresos por suscripción, publicidad, venta de productos o merchandising, etc.). Se trata, por tanto, de contemplar en la tarifa uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación de su importe, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 164 TRLPI y 6 de la OM. Por lo que se refiere a la diferencia entre las webs interactivas y las que no lo son, la distinción obedece al valor añadido que genera la posibilidad de interacción del usuario, a través de diferentes técnicas, que permiten la máxima personalización en la visita virtual.

Web comerciales no interactivas Tarifa mensual - por nº de obras <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 5 obras: 13,50 €/mes - Por cada obra adicional: 2,69 €/mes 	Web no comerciales no interactivas Tarifa para un máximo 10 obras: <ul style="list-style-type: none"> - 2,69 €/mes - 27,01 €/año
Web comerciales interactivas Tarifa mensual - por nº de obras <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 5 obras: 17,96 €/mes - Por cada obra adicional: 3,59 €/mes 	Web no comerciales interactivas Tarifa para un máximo 10 obras: <ul style="list-style-type: none"> - 3,59 €/mes - 35,93 €/año

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.

- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.
-

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de sucesos costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 8,75€ por página licenciada y mes.

Para el cálculo del importe mínimo se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. El importe mínimo se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

No procede en este caso.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia - Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE) - además de por tamaño, estas entidades gestionan el repertorio más comercial (las tres primeras licencian la generalidad de las obras del repertorio Anglo-Americano en toda Europa incluyendo España) y lo hacen del mismo modo que SGAE con sus repertorios nacionales directos en toda Europa.

En términos de Ambientación musical de páginas web/aplicaciones móviles SGAE presenta unas tarifas que estando alineadas en términos de mínimos - rango inferior - presentan una diferencia notable - a la baja

- en términos de rango superior (Figura 2).

PRS 62GBP cada 5 obras/mes
GEMA 38-433€ año
SACEM 20-230€ año.
SIAE 50-300€ año.

La situación descrita en el párrafo anterior se confirma cuando se compara la tarifa de SGAE con la media de PRS for Music, GEMA y SACEM, ésta resulta homogénea con la de sus sociedades análogas en Europa.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

resente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS AUDIOVISUALES DE SGAE EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS -

Derechos implicados/Modalidades de uso

Para esta modalidad de explotación el usuario de las obras audiovisuales es responsable de un servicio a través del cual se explotan en línea este tipo obras del repertorio de SGAE, mediante su puesta a disposición del público, de tal forma que éste puede acceder a las mismas desde el lugar y el momento que elija.

A estos efectos se entiende por obras audiovisuales las cinematográficas y las asimiladas a éstas, entendiéndose por tales obras las películas cinematográficas, los telefilmes y en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y que constituyen, en su concepción y realización, el resultado unitario de contribuciones literarias de realización y musicales y de la colaboración de los diversos creadores de dichas contribuciones.

Su objeto es establecer la tarifa por la que el usuario abonará a SGAE los derechos exclusivos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición, así como el derecho de reproducción, de los que son titulares los autores de las obras y contribuciones musicales incorporadas a obras audiovisuales utilizadas en plataformas a través de las cuales se explotan en línea obras audiovisuales del Repertorio de SGAE mediante su puesta a disposición del público, de tal forma que cualquier destinatario del mismo puede acceder a éstas desde el lugar y el momento que elija. Igualmente la presente tarifa, establece las bases sobre las que el usuario abonará a SGAE el derecho de simple remuneración reconocido a los autores de las obras audiovisuales en el art. 90.4 del Texto Refundido de la LPI (TRLPI).

Usuarios según actividad económica

El usuario es responsable de un servicio a través del cual se explotan en línea obras audiovisuales del repertorio SGAE, mediante su puesta a disposición del público de tal forma que cualquier destinatario del mismo puede acceder a éstas desde el lugar y en el momento que elija.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para la utilización del repertorio de obras audiovisuales de SGAE en redes digitales interactivas es el resultado de unir dos tarifas preexistentes y modificarlas en algunos extremos, la relativa a la explotación en este tipo de servicios de los derechos exclusivos sobre la música y la referida al derecho de remuneración ex art. 90-4 TRLPI de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo.²

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos de los autores de obras audiovisuales y de la música preexistente o creada específicamente para dicha obra (VEUAU). Cabe destacar que para los usuarios que ofrecen servicios de video bajo demanda se considera que el uso del repertorio audiovisual de SGAE **tiene relevancia PRINCIPAL**, en el sentido que, en caso que la plataforma no tuviera acceso al repertorio, no podría ofertar dentro de su servicio las obras del repertorio audiovisual de SGAE muy importante dentro del ámbito nacional.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

² Las tarifas unificadas de TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS MUSICALES DEL REPERTORIO DE SGAE CONTENIDAS EN OBRAS AUDIOVISUALES EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS y TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS AUDIOVISUALES DE SGAE EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS

En este caso, debido a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio audiovisual de SGAE a las que desea acceder, **la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio audiovisual por lo que consigue remunerar conforme a las disposiciones contempladas en la ley de Propiedad Intelectual a los autores de la obra** - se puede conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio audiovisual de SGAE que han sido visualizadas por el público que ha accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (accesos) a obras del repertorio audiovisual de SGAE que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario remite a SGAE un detalle de los ingresos generados por el servicio de video a demanda y el detalle de obras utilizadas (incluyendo detalle del número de visualizaciones de cada una de ellas). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio audiovisual de SGAE para usuarios que ofrecen servicios de video a demanda se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL.

Prescindir del uso del repertorio audiovisual de SGAE en estos servicios que ponen a disposición de los consumidores finales video bajo demanda en redes digitales afectaría de manera determinante a los ingresos del usuario.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

En este sentido y en tanto que el uso del repertorio se realiza obra a obra bajo la modalidad de vídeo bajo demanda o videoclub digita, la intensidad de uso es plena.

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta a las obras del repertorio audiovisual de SGAE, es posible conocer las obras accedidas, así como el número de veces en concreto que se ha accedido a una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa, ya que en la medida que una obra del repertorio SGAE sea accedida múltiples veces aumentará la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que la SGAE pueda remunerar de forma eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el uso de obras que pertenecen a su repertorio.

El usuario contratante está obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informatizado de identificación de las obras las utilizations habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre (Figura). En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciario.

Figura.- Modelo de envío del resumen de la actividad del usuario que ofrece un Servicio de Video a Demanda

Datos de explotación						
DETALLE DE OBRAS AUDIOVISUALES PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO						
TÍTULO DE LA OBRA	PRODUCTORA	DIRECTOR	GUIONISTA	MUSICA	USOS	PVP*
Trailers, fragmentos y obras de duración inferior a veinte minutos					sí/ no	
Ingresos por publicidad*						
Otros ingresos*						

Fuente: SGAE

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

El repertorio de obras audiovisuales, que a efectos de las presentes tarifas, comprende las aportaciones de los autores literarios (argumento, guión y diálogos) y de dirección-realización de las obras, es gestionado por dos entidades de gestión SGAE Y DAMA (Derechos de Autor de Medios Audiovisuales). El porcentaje de participación autoral de cada entidad de gestión se determina obra a obra según el número de transacciones e ingresos generados obra a obra. Es decir la tarifa se aplica de manera plena a la parte de la base de la misma generada por el repertorio administrado.

SGAE es además la entidad más representativa en España de los autores de la parte musical de las obras audiovisuales. Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario.

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por los ingresos brutos de explotación del usuario, entendiendo por tales, la totalidad de los obtenidos por el usuario sin bonificación ni deducción de clase alguna, estando incluidos entre ellos, a título de enunciativo y no exhaustivo, los procedentes de las cuotas de abonados o asociados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos publicitarios o comerciales

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir los derechos así como el precio del servicio prestado

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales **son únicas y responden a una única** prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El **precio del servicio prestado (PSP)** considera la **agregación de todos** los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los **costes** que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- **Costes de obtención del repertorio.**
- **Costes de agregación del repertorio.**
- **Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.**
- **Costes de establecimiento de la tarifa.**

- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el **precio del servicio prestado (PSP)** de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (obra accedida gestionada). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el **precio del servicio prestado (PSP)** es de 0,029€ por cada obra accedida mediante pago unitario, y 0,11€ por suscriptor y mes para la modalidad de suscripciones.

Para el cálculo de los **mínimos mensuales** se tiene por tanto en cuenta el **precio del servicio prestado (PSP)** y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

Esta tarifa guarda coherencia con la establecida en la misma modalidad de uso para usuarios diferentes como son los del ámbito televisivo.

Capítulo III: Comparativa Internacional

La comparativa internacional se centra en aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia - Reino Unido (PRS) 2,5%, Alemania (GEMA) 3,15%, Francia (SACEM) 3,75 % e Italia (SIAE) 2,5%.

Cabe destacar que en los mencionados territorios, sólo contemplan los derechos generados para el autor de la música en la obra audiovisual, cuando la tarifa en el caso de España contemplan los derechos no sólo del autor de la música en el audiovisual sino también el del director y guionista.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

DEL REPERTORIO SGAE EN ARCHIVOS DIGITALES EN EQUIPOS “JUKE-BOX” DESTINADOS A SU UTILIZACIÓN EN ÁMBITOS PÚBLICOS

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciario es una entidad dedicada entre otras actividades a la reproducción de obras musicales del repertorio de pequeño derecho de SGAE en equipos “Juke-box” y la comercialización de dichos equipos mediante su venta y/o arrendamiento con destino a su utilización en ámbitos públicos.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en la Ley.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- **Derecho de reproducción:**
 - La autorización que se concede en esta licencia faculta a la fijación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE. Esta autorización no comprende en ningún caso la comunicación pública de las obras reproducidas.

Usuarios según actividad económica

Entidades dedicadas entre otras actividades a la reproducción de obras musicales del repertorio de pequeño derecho de SGAE en equipos “Juke-Box” y la comercialización de dichos equipos mediante su venta y/o arrendamiento con destino a su utilización en ámbitos públicos.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para máquinas “juke-box” que contienen obras del repertorio protegido de pequeño derecho SGAE destinadas a su venta o arrendamiento para su utilización en ámbitos públicos, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD/330/2023 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general de Uso Efectivo que será desglosada por SGAE en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP). Dada la naturaleza de esta actividad, es posible conocer con exactitud tanto las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE incluidas en la máquina como los usos de la obra que serán declaradas por el licenciario. De esta forma, resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP), dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio. La presente tarifa tampoco incluye una tarifa de uso puntual, dado que esta modalidad de explotación resulta ajena a este tipo de uso, puesto que está destinada a una categoría de usuarios cuya actividad empresarial requiere necesariamente recurrir a la modalidad de explotación contemplada en la tarifa, sin que sea imaginable un usuario distinto que pudiera requerir este tipo de usos del repertorio.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de enero de 2015. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesto de manifiesto incidencia o litigio alguno a este respecto. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD/330/2023.

Antecedentes de la tarifa de música “juke-box” para usuarios/locales

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. Se desarrolló antes de 2005 y actualmente está consolidada y es generalmente aceptada, habiendo servido de base para la elaboración de la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios, con arreglo a los criterios que a estos efectos se ofrecen en la Orden Ministerial CUD 330/2023. Además, la tarifa presentada permite a las entidades que comercializan máquinas “juke-box”, fijar y reproducir en las mismas obras del repertorio SGAE (directo + obtenido a través

de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Por tanto, la tarifa general de uso efectivo presentada para entidades que comercializan máquinas juke-box destinados a su utilización en ámbitos públicos es del 10%, y que es coherente con la relevancia principal que tiene el repertorio de pequeño derecho de SGAE para esta categoría de usuarios.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general por disponibilidad promediada refleja el valor económico que, para la actividad del usuario la entidad que comercializa máquinas “juke-box” conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estas Entidades se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido que, en caso que la entidad que comercializa las máquinas “juke-box” no pudiera fijar las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE para su posterior reproducción, no podría comercializar mediante venta o arrendamiento dichas máquinas, por lo que estas entidades dependen absolutamente de la posibilidad de acceder al repertorio SGAE para desarrollar su negocio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que la entidad que comercializa la máquina “juke-box” selecciona las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que quiere fijar y reproducir en la máquina, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado. Así, es posible conocer las obras que son fijadas y reproducidas dentro de la máquina “juke-box” que deberán ser declaradas por la entidad responsable de su comercialización.

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE una declaración de los ingresos totales generados por el servicio licenciado y la declaración de usos (incluyendo el título de la obra musical, autor y compositor, identificador de la obra, número de utilizaciones por obra...). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para entidades que comercializan máquinas “juke-box” que fijan y reproducen obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE se considera esencial porque estas entidades no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal. De hecho, en caso que no pudieran fijar las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE para su posterior reproducción, no podrían comercializar mediante las modalidades de venta y arrendamiento sus máquinas.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por

representación recíproca de entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE - va a ser de hecho prácticamente del 100%. Dicha circunstancia sólo podría quedar limitada de manera significativa por las obras en dominio público dentro de las que se fijan y reproducen en la máquina "juke-box". En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad - la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva -. Así, a falta de prueba específica se entiende que toda la música que no sea de dominio público pertenece al repertorio gestionado por SGAE, y así todas las obras fijadas y reproducidas en las máquinas "juke-box" se presumirá que es música del repertorio protegido de pequeño derecho de SGAE, como ha declarado la jurisprudencia (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016).

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el licenciatario fija y reproduce obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE en la máquina "juke-box" es posible conocer exactamente las obras usadas. De hecho la entidad tiene la obligación de entregar una declaración de usos con el listado de obras en esta modalidad e incluyendo los siguientes campos: título de la obra musical, autor y compositor, identificador de la obra, número de usos por obra y otra información. Esta es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el acceso y reproducción de obras que pertenecen a su repertorio.

Figura: Declaración de usos:

	A	B	C	D	E
1	Título obra	Autor y compositor	ID obra	Usos obra	Ingresos obra
2					
3					
4					
5					

Fuente: Departamento de Derechos Digitales SGAE

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciatario esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre natural a enviar a SGAE entregará a SGAE, la declaración de los ingresos obtenidos por la comercialización de los equipos o del servicio musical, junto con el detalle de las obras utilizadas.

En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciatario.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es mayoritariamente gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016).

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por la comercialización mediante venta de máquinas “juke-box” como por la comercialización mediante arrendamiento de dichas máquinas o del servicio musical.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (Precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (Precio del Servicio Prestado) con motivo de la puesta a disposición y reproducción del repertorio de pequeño derecho. El mínimo se ha calculado de modo que se ajuste, en la medida de lo posible, al uso efectivo del repertorio e incluye una división en horquillas para garantizar su máxima equidad a través de una tarifa decreciente, en función del número de obras del repertorio empleadas por el usuario.

Tarifa: 10%

1. Comercialización mediante venta de máquinas “juke-box”:

Por el concepto expresado, la empresa satisfará a SGAE el 10% de los ingresos procedentes de la comercialización de los aparatos, de los servicios de mantenimiento y de actualización de las obras, con el siguiente mínimo regresivo en función del número de obras almacenadas en cada aparato juke-box:

- a) Hasta 2.000 obras o fragmentos: 0,102 €/obra
- b) 2.001 - 7.000 obras o fragmentos: 0,084 €/obra
- c) Más de 7.000 obras o fragmentos: 0,072 €/obra

2. Comercialización mediante arrendamiento de máquinas “juke-box” o del servicio musical:

Por el concepto expresado, la empresa arrendadora satisfará a SGAE el 10% de los ingresos procedentes del alquiler de los aparatos, de los servicios de mantenimiento y de actualización de las obras musical, con el siguiente mínimo mensual en función del número de obras almacenadas en cada aparato juke-box:

- a) 5,90 € por máquina/mes, hasta 2.000 obras.
- b) Obras adicionales:
 - De la 2.001 a la 7.000: 0,0025 €/mes
 - Desde la 7.001: 0,0022 €/mes

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y

a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de sucesos costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 3,54€ por licenciada gestionada y mes.

Para el cálculo del importe mínimo se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial.

El importe mínimo se revisará anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

La presente tarifa es diferente al resto de las tarifas del catálogo de SGAE. La finalidad de esta tarifa es distinta, se trata de una tarifa específica entretenimiento en locales por uso de música y los precios de venta y remuneraciones consolidadas son muy distintos. No hay, por tanto, usuarios comparables para prestaciones y usos equivalentes que requieran una comparación, a los efectos de lo previsto en el art. 8 de la Orden Ministerial CUD 330/2023.

Capítulo III: Comparativa Internacional

No se han encontrado tarifas publicadas por entidades europeas para esta actividad.

Capítulo IV: Justificación de descuentos y bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.